

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

**La Prueba en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del
Servicio Civil**

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho
Administrativo**

AUTOR

Huangal Espinal Wilmer Miguel

ASESOR:

Zegarra Valdivia Diego Hernando

CÓDIGO DEL ALUMNO:

20183599

2019

RESUMEN

Para el desarrollo de este tema, es importante tener presente conceptos fundamentales que nos ayuden a comprender como se viene desarrollando la prueba en el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley del Servicio Civil, tomando en cuenta que desde la entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, es aplicable las disposiciones el régimen disciplinario y procedimiento sancionador a todos los servidores de la entidades públicas que se encuentran comprendidos en los Regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, en tal sentido esta investigación pretende contribuir un aporte sobre la valoración de los medios de prueba en el procedimiento administrativo disciplinario.

La prueba en el procedimiento administrativo disciplinario es fundamental, sobre todo cuando se trata de una investigación a los servidores que va desde un carácter interno de una organización administrativa del estado, hasta el marco general que sirve de aplicación a los regímenes especiales disciplinarios. Por tanto, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario están obligadas a respetar las garantías del debido proceso reconocido en nuestra Constitución Política del Perú como en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En este sentido, podemos decir que la prueba constituye un capítulo de fundamental importancia en la vida jurídica, ya que se puede afirmar que sin su existencia, el orden jurídico sucumbiría a la Ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de ningún conflicto en forma racional (Valera 1990:20).

Palabra Clave: La Prueba, Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.....	5
2.1 Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la falta de valoración de la prueba.....	8
2.2 Resolución de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil sobre la falta de valoración de la prueba.....	10
3. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO PENAL.....	12
3.1. Definición de Procedimiento Administrativo.....	12
3.2. El Régimen Disciplinario: Fundamento y regulación vigente.....	15
3.3. Características del Procedimiento Administrativo Disciplinario.....	16
3.4. Teoría General de la Prueba.....	17
3.5. Importancia de la Prueba en el Procedimiento Administrativo General.....	18
3.6. La carga de la prueba.....	18
3.7. Los medios probatorios en la LPAG.....	19
3.8. La prueba en el derecho penal.....	19
3.9. La prueba en el derecho procesal penal.....	20
4. CONCLUSIONES.....	24
5. BIBLIOGRAFÍA.....	25

1 INTRODUCCIÓN

El Estado Peruano ha emprendido una de las reformas más ambiciosas de los últimos treinta años, la reforma del Servicio Civil. Esta significa una transformación sustancial en la función pública con una consecuente mejora en los servicios al ciudadano. Tiene como punto de partida las debilidades en el servicio público peruano y responde mediante medidas específicas para resolverlas¹.

Se hace referencia a Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, publicada en el diario Oficial el Peruano el 4 de julio del 2013, según el artículo I del título preliminar, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. La norma tenía por finalidad establecer mayores niveles de eficacia y eficiencia en el servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran (Haro 2015:47).

En un sentido amplio, se entiende por servicio civil al sistema de gestión del empleo público y los recursos humanos de las organizaciones públicas en una realidad determinada (...), esto quiere decir, que el servicio civil en términos del ordenamiento jurídico peruano introduce reglas, principios y políticas transversales para toda la función pública de todas las entidades públicas. Con independencia del régimen de vinculación y del nivel de gobierno de la entidad o el lugar que ocupa en la constitución política. Aborda a los servidores públicos como un recurso humano y no únicamente como un centro de imputaciones jurídicas, de deberes y derechos (Boyer 2019:39).

Es así que, a cinco años de haber entrado en vigencia de la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el cual es aplicable las disposiciones el régimen disciplinario y procedimiento sancionador a todos los servidores de la entidades públicas que se encuentran comprendidos en los Regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley 30057, creemos que debemos seguir

¹ Profesionalizando el Servicio Civil “Reflexiones y propuestas desde el Perú y América Latina” 2018:14

aportando y desarrollando aspectos fundamentales sobre la prueba en el procedimiento administrativo disciplinario.

La función pública establece que el Estado en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica (Reinhold y Zippelius 1998: 239).

Las personas que ingresan a laborar en la administración pública adquieren deberes y derechos frente al estado, ante la sociedad y los servidores y funcionarios que como el forman parte de una entidad. Los deberes laborales traen como consecuencia directa el hacerse acreedores de las responsabilidades por las acciones y omisiones en el desempeño de las funciones (Monroy 2013: 103).

2 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En lo que respecta a los aspectos internacionales del procedimiento administrativo disciplinario también dan mucha importancia en función a su actividad sancionadora de la administración pública por ende enmarca en un estado de derecho y se aplica los principios de legalidad, las infracciones y sanciones contempladas en la norma.

En España las sanciones administrativas tienen un régimen peculiar dentro del conjunto de la actividad de las administraciones públicas. Un régimen peculiar que es necesario, inspirado parcialmente en el derecho penal y el derecho procesal penal. Se caracteriza por ofrecer más garantías a los ciudadanos que las que éstos tienen ante otros tipos de actuaciones administrativas: unas garantías parcialmente similares a aquéllas que los ciudadanos tienen frente a las penas que imponen los jueces y tribunales (Rebollo; Izquierdo; Alarcón; Bueno 2005:23).

Sobre la relevancia y dificultad del concepto de sanción administrativa señalan que todo el régimen jurídico singular que entraña solo puede aplicarse a los actos administrativos que verdaderamente sean consecuencia del ejercicio de la potestad

sancionadora, no de otras aunque igualmente supongan perjuicio o gravamen para los administrados (Rebollo; Izquierdo; Alarcón; Bueno 2010: 57).

En Colombia el régimen jurídico Colombiano, el derecho disciplinario es “una rama esencial al funcionamiento del Estado enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas”, no es una creación legal ni una interpretación de la jurisprudencia, es una vertiente del derecho público que tiene origen en la Constitución Política, y ha sido desarrollado legalmente y por la jurisprudencia al amparo de las normas constitucionales que lo erigen como una disciplina autónoma e independiente, en especial deslindada del derecho penal y el derecho administrativo. Se puede afirmar que el desarrollo histórico de la normativa del derecho disciplinario está íntimamente ligado a dos temas: por una parte, el control de la corrupción y, por otra, estableciendo derechos, deberes y características del empleo a nivel estatal en todos los ámbitos territoriales, generando en consecuencia una condición de dispersión inicial en el campo normativo que solo hasta 1995 se consolida en un solo cuerpo (Código Disciplinario Único 2012, Ley 734 de 2002:5).

Por otro lado Chile, con referencia a la responsabilidad administrativa, el personal de la administración del estado está sujeto a responsabilidad administrativa sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle en el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurara el derecho a un racional y justo procedimiento, (Artículo 18 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575:126). Así mismo, el empleado que infringe sus obligaciones o deberes funcionarios pondrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias, puesto que los funcionarios que incurran en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuese susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación administrativa (Art. 118 de la Ley 18.883:298).

En nuestro país, el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra previsto en el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio

Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la LSC, señalando que cuando la denuncia sea formulada en forma verbal la Secretaría Técnica que la recibe debe brindarle al denunciante un formato para que este transcriba su denuncia, la firme en señal de conformidad y adjunte las pruebas pertinentes, así mismo el servidor civil inmerso en un Procedimiento Administrativo Disciplinario tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente, por otro lado los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades (Artículos. 101, 111, 113 D.S. 040-2014-PCM).

Como se ha descrito anteriormente con la dación de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, lo que corresponde al régimen disciplinario entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, para los servidores que prestan servicios al estado bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, fecha en que también se crearon las secretarías técnicas encargadas del apoyar a los órganos instructores y órganos sancionadores documentando la actividad probatoria durante el procedimiento administrativo disciplinario.

Como se podrá observar en los artículos citados del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se hace mención a la prueba, tanto en las denuncias, presentación de descargos, actividad probatoria que deberían presentar los servidores civiles investigados, pruebas que puedan conducir al esclarecimiento de su inocencia y por parte de la administración pública estas pruebas servirán para la determinación de responsabilidades o para la no aplicación de una sanción administrativa.

Por ello, la valoración de los medios de prueba es fundamental, las cuales deben ser tomadas en cuenta por el secretario técnico quien apoya a las autoridades del

procedimiento administrativo disciplinario, el cual está facultado para el desarrollo del procedimiento disciplinario, quien tiene por funciones de precalificar y documentar todas las etapas del PAD a su vez asistiendo a las autoridades tanto al Órgano Instructor como al Órgano Sancionador, quien a su vez puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos².

Respecto a los medios probatorios en los procedimientos administrativos disciplinarios del personal, se encontró que existe una predisposición por parte de la administración por desconocimiento o negligencia a parametrar su actuación en un procedimiento disciplinario, además de la utilización de documentos como los medios probatorios suficientes para pretender generar convicción y aplicar sanciones, cerrándose a la posibilidad de utilizar el resto de medios que la normativa consigna afectando con ello el carácter de garantía que debe tener todo procedimiento administrativo (Uriol 2014).

Por ello, analizaremos una sentencia de Tribunal Constitucional recaída el expediente N°. 0201-2004-AA/TC, la cual declara fundada una acción de amparo contra la Resolución de Alcaldía N.º 455-2003-GPCH/A, de fecha 29 de abril de 2003, del Gobierno Provincial de Chiclayo y la Resolución N° 001485-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de junio de 2019 del Tribunal del Servicio Civil, que declara la nulidad de la Resolución N° 27-ORH-OA-GRPA-ESSALUD2019, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud; sobre la falta de valoración de la prueba.

2.1 Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la falta de valoración de la prueba

En la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída el expediente N°. 0201-2004-AA/TC declara fundada la acción de amparo interpuesta por doña María Elena Lluen Gonzales, contra el Gobierno Provincial de Chiclayo, con el objeto de que se declare nula

² Numeral 8.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

y sin valor legal alguno la Resolución de Alcaldía N.º 455-2003-GPCH/A, de fecha 29 de abril de 2003, que dispone su destitución definitiva como trabajadora de dicha entidad; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a su centro de trabajo, debido a que en el proceso administrativo disciplinario del cual fue objeto, se violó su derecho al debido proceso, por no haberse actuado diversos medios probatorios que oportunamente ofreció.

El Tribunal Constitucional en el segundo fundamento de la presente sentencia señala que: el inciso 3), artículo 139º, de la Constitución Política establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido procedimiento está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Así, el máximo intérprete de la constitución en el cuarto fundamento de la aludida sentencia establece: “En lo que respecta al asunto de fondo, no se puede dejar de advertir que, durante el desarrollo del procedimiento, se han presentado las siguientes irregularidades: a) se acusa a la actora por haber faltado “gravemente de palabra al Señor Alcalde del Gobierno Provincial de Chiclayo”, sin que en documento alguno se haya precisado en qué consistió la alegada falta y cuáles fueron las palabras ofensivas, a fin de que la demandante pudiera ejercer válidamente su derecho de defensa y, por parte de la Comisión, ésta pudiera evaluar la gravedad de la presunta falta y disponer, de ser el caso, la sanción disciplinaria correspondiente, obedeciendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que debe imperar en todo procedimiento administrativo, y b) obra a fojas 24 del cuaderno de este Tribunal Constitucional copia de la Resolución de Alcaldía N.º 697-2003/GPCH-A, de fecha 12 de junio de 2003, mediante la cual se designa a los integrantes de la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativos Disciplinarios para el período 2003-2004, la cual, además de haber sido expedida con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo –hecho que de por sí invalida el procedimiento

disciplinario materia de autos—, no identifica con nombres a los funcionarios que ostentarían los cargos de presidente y secretario de dicha comisión, razón por la cual firman el Acta de Pronunciamiento y el Informe N.º 003-GPCH/PPAD, ambos de fecha 11 de marzo de 2003”.

2.2 Resolución de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, sobre la falta de valoración de la prueba

Mediante Resolución N° 001485-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de junio de 2019, el Tribunal del Servicio Civil, declara la nulidad de la Resolución N° 27-ORH-OA-GRPA-ESSALUD-2019, del 22 de abril de 2019, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud; por vulnerar el debido procedimiento administrativo, mediante el cual la Entidad sancionó al servidor VICTOR HUGO ROJAS FIGUEROA (impugnante) con suspensión de tres (3) días sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en las faltas previstas en los literales c) y n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, en referencia al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo y la comisión de grave indisciplina en agravio de su superior.

En el presente caso el Tribunal del Servicio Civil, considera en su fundamento 53 de la citada resolución que debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los cuales reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, y según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad, así mismo según considera que la Entidad debe buscar agotar todos los medios posibles para incorporar las pruebas suficientes al procedimiento administrativo disciplinario a efectos de determinar lo mejor posible la veracidad de los hechos, esto es, la verificación de hechos de actos de grave indisciplina y el incumplimiento del horario de trabajo, conductas por la cual fue sancionado.

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, en la presente resolución el Tribunal del Servicio Civil señala que la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”³.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado que: “los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]⁴.

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento”⁵.

³ RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal. Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

⁴ Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

⁵ Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006-AA/TC.

3 LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO PENAL

Para el desarrollo de este tema es importante tener presente conceptos fundamentales que nos ayuden a comprender como se viene desarrollando y hacer un comparativo de la valoración de la prueba en el procedimiento administrativo disciplinario y el procedimiento penal.

3.1 Definición de Procedimiento Administrativo

Según la revista del derecho del Estado N° 38 en su artículo busca presentar una noción sustantiva del “procedimiento administrativo”, esto es, una comprensión que prescindiera del significado meramente procedimental o formal que se ha consolidado en Chile a partir de la definición adoptada por la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo (“IBPA”) y que se haga cargo de las finalidades institucionales que se han asignado al procedimiento administrativo por la doctrina comparada. El trabajo desarrolla una explicación acerca de los orígenes de la comprensión formal y expone la doctrina que se ha consolidado en Europa para explicar la institución desde un punto de vista sustancial. Se sostiene que dicha noción sustantiva puede ser construida también en Chile a partir de una lectura sistemática de algunas de las disposiciones de la Ley sobre procedimientos administrativos (Loo 2016:155-175).

Las sanciones administrativas resultan en ocasiones imprescindibles para garantizar la eficacia de las normas que regulan los distintos sectores de intervención, en particular cuando lo que tales normas prohíben o imponen es una conducta instantánea e irreversible. En estos casos, el resto de medios de tutela no resultan efectivos y no cabe más que tratar de que tal acción no se remita en el futuro mediante la amenaza de sanción y su efectiva imposición confirmado así la seriedad de la amenaza (Cano 2018:87).

A primera vista puede parecer extraño al contenido de una Ley de procedimientos administrativos abordar el tema de la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos; y, sobre todo, comprendiendo únicamente el aspecto de la responsabilidad administrativa. Es verdad, no se trata de una Ley General de la Administración Pública,

ni menos una Ley de Responsabilidad Administrativa. Sin embargo, siguiendo las pautas de la Legislación comparada y doctrina administrativas la Comisión acordó incluirlo como un apartado, al reconocer que la responsabilidad de la autoridad administrativa es la cláusula de garantía de su real cumplimiento, para inducir a la efectividad de las normas de la LPAG de manera compulsiva (Morón 2019:565).

Al respecto Morón, señala en el artículo 261° del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, que: las autoridades y personal al servicio de las entidades independientemente de su régimen laboral o contractual incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

1. Negarse a recibir injustificadamente solicitudes, recursos, declaraciones, informaciones o expedir constancia sobre ellas.
2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.
3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.
4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.
5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.
6. No comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encuentra incurso.
7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.
8. Intimidar de alguna manera a quien desee plantear queja administrativa o contradecir sus decisiones.
9. Incurrir en ilegalidad manifiesta⁶.

⁶ Morón Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14ª Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 563.

En ese sentido, si bien el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificarlas conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (Morón: p.418).

Cabe indicar que no cualquier colaboración reglamentaria se encuentra permitida por la norma, pues solo se admite aquella que se encuentra alineada con lo previsto en la ley y no sobrepasen los límites naturales que le son permitidos⁷. Asimismo, considerando que existen casos en los que resulta imposible que en instrumentos legales se recojan las conductas sancionables para el ejercicio de la potestad sancionadora, la norma establece que la ley o decreto legislativo pueden habilitar la tipificación de infracciones por norma reglamentaria.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “...las sanciones administrativas pueden estar contenidas en reglamentos, siempre que así lo habilite expresamente la Ley que asigna competencias sancionadoras al ente administrativo correspondiente. En el presente caso, dicho requisito se cumple, dado que los artículos 51 y 58 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, han delegado la tipificación de las sanciones en el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.”⁸

⁷ Gallardo Castillo, María Jesús. Ob. cit., p. 45.

Para la citada autora:

«la colaboración reglamentaria no debe pasar de ser eso, de mera colaboración, de un completo auxiliar de la Ley, absteniéndose, en consecuencia, de establecer lo que le está materialmente vedado y limitarse a introducir las especificaciones que faciliten la identificación de la conducta que se califica en la Ley como infracción administrativa, así como la determinación de la sanción que a ella corresponda, pero sin crear nuevas infracciones, alterar su naturaleza ni extender el perímetro del ilícito administrativo».

⁸ Tribunal Constitucional, sentencia del 10 de marzo de 2016 en el Expediente N° 3485-2012-AA/TC. Voto emitido por los magistrados Ramos Núñez y Blume Fortini. Fundamento jurídico 2.

Según la definición de procedimiento administrativo disciplinario, es un mecanismo de seguridad establecido con el fin de garantizar equidad y justicia en salvaguarda de estabilidad del servidor y el interés del servicio. Pudiendo ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución (Anacleto 2003). Por otra parte, el procedimiento Administrativo Disciplinario, constituye una de las potestades más importantes de la Administración Pública, facultad atribuida a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados (Coca 2012).

3.2 El Régimen Disciplinario: Fundamento y regulación vigente

A partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos los Decretos Legislativos Nos 276, 728, así como a aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; estando excluidos los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

El incumplimiento de los deberes del funcionario genera normalmente una responsabilidad, que puede tener carácter patrimonial, penal o disciplinario. El primer tipo de responsabilidad se genera cuando el empleado público causa un daño económicamente evaluable con su actuación a terceros ajenos a la administración en la que sirve o a la propia administración. Pero, como veremos esa responsabilidad raramente se le suele exigir personalmente. La responsabilidad penal presupone la comisión de uno de los delitos tipificados en el Código Penal, que contempla las infracciones que el legislador ha estimado más graves. La mayoría de las infracciones, sin embargo tienen naturaleza administrativa según la legislación vigente y su regulación y la de su régimen jurídico componen lo que se conoce como régimen disciplinario de los funcionarios (Sánchez 1997:271).

El poder disciplinario es un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano (Jalvo 2006:44).

3.3 Características del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Cada uno del procedimiento de investigación tiene sus peculiaridades que hacen posible distinguirlos de otros, pero también existen rasgos que están presentes en todos ellos. Toda investigación, ya sea esta policial, fiscal o una acción de control o de carácter jurisdiccional, tiene como finalidad la defensa o reconociendo de los derechos de una persona frente a otra, de una persona frente a los intereses de terceros de terceros o de aquel frente a los derechos u obligaciones del estado. Es por ello que el procedimiento administrativo disciplinario tiene relación directa con la conducta humana frente a determinado patrón de comportamiento exigido por el estado, cuyo incumplimiento puede generar sanciones contra el obligado o infractor, es por ello que esta premunido por algunas características preexistentes (Mory 2009:100).

Es necesaria la existencia de una imputación

Es necesario que el quejoso o denunciante se identifique

El procedimiento administrativo disciplinario debe ser instaurado a través de una resolución fundamentada del titular de la entidad o funcionario autorizado

La resolución que ordena abrir procedimiento administrativo disciplinario no es imputable

El titular de la entidad no puede disponer que se habrá procedimientos administrativo disciplinario sin haber conocido la opinión de la comisión de procedimientos.

La investigación está a cargo de la comisión de procedimientos administrativos disciplinarios

La comisión goza de independencia en el cumplimiento de sus atribuciones (Mory 2009: 101-127).

3.4 Teoría General de la Prueba

La relevancia de la prueba inadmitida u admitida es una cualidad que debe alegar y justificar el recurrente que impugne la sanción e invoque la vulneración del derecho a la prueba (Rebollo; Izquierdo; Alarcón; Bueno 2005:721).

Sobre la valoración para comprender mejor el concreto alcance de la denominada presunción de la veracidad como regla legal de valoración de la prueba, parece pertinente detenerse un momento en los dos sistemas tradicionales de valoración de la prueba.

En la valoración de la prueba la ley puede establecer un sistema de libre valoración (también llamado de íntima valoración) o bien un sistema de prueba legal o tasada. En el primero la actividad probatoria es valorada por un juzgador (en nuestro caso inicialmente por la administración) sin sujeción a criterios precisos legalmente positivados, sino con arreglo a su criterio, que se supone razonable por cuanto que está sujeto o ha de regirse por las reglas de la sana crítica, pues prueba libre no significa prueba arbitraria. En el segundo, por el contrario, la ley opta por un sistema de apreciación o valoración legal de la prueba, en el que la norma indica al juzgador que debe atribuir el valor a la actividad probatoria, de modo que aplica una regla positiva a la realización de una determinada actividad y extrae la consecuencia jurídica prevista en la regla positiva, por lo que no exterioriza el resultado de un procedimiento interior en pos de una certeza, sino la voluntad de la ley ante las concretas actividades probatorias llevadas a cabo (Cano 2018:47-48).

Actuación probatoria se da cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora. Las pruebas

sobrevenientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva. La Omisión de actuación probatoria en las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución⁹.

3.5 Importancia de la Prueba en el Procedimiento Administrativo General

La prueba en sede administrativa requiere tener en cuenta los principios y derechos que sirven de marco y referencia para su tratamiento por parte de la autoridad administrativa. Es por ello que, principios tales como el debido procedimiento o el de verdad material, resultan necesarios de ser revisados a efectos de contextualizar y saber con qué facultades cuenta la autoridad administrativa al analizar los hechos de un caso. En el presente capítulo, se analizan los principios mencionados al encontrarse directamente involucrados con el tratamiento de la prueba en sede administrativa¹⁰.

3.6 La carga de la prueba

La Administración Pública actúa permanentemente en la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes. Por eso, sobre ella recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y convencimiento de esa certeza, sin detenerse a analizar si los hechos materia de probanza motiven una decisión favorable o adversa a la Administración pública o a los terceros (Morón 2019:18).

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario El Peruano el 25 de enero de 2019
Artículo 174.- Actuación probatoria
(...)

174.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora.

174.3 Las pruebas sobrevenientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva
Artículo 175.- Omisión de actuación probatoria Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

¹⁰ Ministerio de Justicia. Guía práctica sobre actividad probatoria en el proceso administrativo disciplinario, 2016, P.13.

3.7 Los medios probatorios en la LPAG

Los medios probatorios que deben ser considerados por la autoridad administrativa al momento de determinar el valor de un medio probatorio, se debe hacer de conformidad con lo previsto por el artículo 177 de Texto Único de la Ley de procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS que señala:

Medios de prueba.- Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares¹¹.

3.8 La prueba en el derecho penal

La prueba es aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción de inocencia.

En este sentido la actividad probatoria tiene como finalidad de un lado, destruir la presunción de inocencia. Pero también la puede desarrollar el propio procesado y/o su defensa, pudiendo aportar elementos de prueba y de modo general, llevar adelante una actividad probatoria positiva que le permita una mejor posición dentro del procedimiento,

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario El Peruano el 25 de enero de 2019 Artículo 177.- Medios de prueba.

en orden a afirmar su inocencia que como derecho fundamental público y subjetivo, le pertenece; incluso pudiendo omitir dicha actividad probatoria en razón a la presunción de inocencia que le favorece o, desarrollando dicha actividad probatoria en su beneficio¹², la prueba como el conjunto de razones o motivos proporcionados o extraídos de las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba (Pérez; Palacios; Rueda; Sánchez; Bonifacio 2011:10)¹³.

3.9 La prueba en el derecho procesal penal

- **Nociones generales sobre la prueba.**- La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba.

En el sistema del *Common Law*, a la prueba como medio se le aplica la denominación de *evidence* y el resultado es singularizado con el vocablo *proof*. La actividad probatoria o recepción de la prueba para nosotros, se vincula con el término *litigation*, que designa el procedimiento formal al que debe sujetarse una acción judicial. En esta aproximación a los conceptos del *Common Law*, se puede admitir que la prueba judicial se presenta como todo aquello que permite acreditar o desacreditar la existencia de un hecho alegado en una causa. *Evidence* es lo que tiende a probar o refutar la existencia de un hecho alegado y que cuando se presenta a la mente, está destinada a producir una persuasión (afirmativa o negativa) acerca de la existencia de alguna otra cuestión de hecho” (Arbulú 2015: 5, 8).

¹² Miguel Pérez Arroyo, Rosario Palacios Meléndez, Alex Rueda Borrero, Juan Humberto Sánchez Córdova, Charles Bonifacio Mercado. La Prueba en el proceso Penal 2011 p. 10.

¹³ Miguel Pérez Arroyo, Rosario Palacios Meléndez, Alex Rueda Borrero, Juan Humberto Sánchez Córdova, Charles Bonifacio Mercado. La Prueba en el proceso Penal 2011 p. 59.

- **Objeto de prueba.-** Se tiene que el objeto de prueba son los hechos; como definición operativa tenemos que “hecho” es lo que sucede en la realidad (lo que parece una tautología), que en la filosofía ha generado diversas posturas. Una cosa son los hechos y otra muy distinta la idea de hechos. En materia procesal penal los hechos han sucedido antes por lo que estamos frente a entidades del pasado. Se trata de probar algo que existió, pero ese hecho en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se corporizan en otras formas que son los enunciados fácticos, que describen o representan estos hechos, y afirman o niegan su existencia. Un hecho debe ser probado como verdadero o falso y luego ser evaluado para poder decir que existe como un hecho cargado de valor.(22) Los hechos a ser valorados son aquellos que tienen relevancia jurídica e inciden en la situación de un imputado (Arbulú 2015: 14).

- **Medios de prueba.-** Se advierte que se confunde a veces prueba con medios de prueba. Cuando se hace referencia a medios de prueba se habla de la prueba en sí, pero utilizada en un proceso judicial, esto es cuando es ofrecida y admitida como tal.

Plascencia Villanueva hace una distinción entre fuente de prueba, medio de prueba y prueba poniendo el caso de un testigo de un delito. Tenemos que al testigo le constan determinados hechos, y si está en una posición extraprocesal tiene la condición de fuente de prueba, cuando es ofrecido y admitido en el proceso adquiere la calidad de medio de prueba, y cuando es actuado y valorado se convierte en prueba (Arbulú 2015: 22).

- **Valoración de la prueba.-** El objeto de prueba son los hechos que constituyen la imputación, y otros que tengan incidencia en los juicios de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, y determinación de pena y reparación civil. La prueba tiene como objeto acreditar las existencias de estos hechos. Probar, siguiendo a Roxin, significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho. Un primer plano de valoración es establecer si las pruebas desde las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia han podido acreditar la existencia del hecho. En un segundo nivel, una vez probados estos hechos son presupuestos para analizarlos, examinarlos, valorarlos y conectarlos con la imputación

que es el objeto principal del proceso. Solo interesa al derecho los hechos que tienen relevancia jurídica (Arbulú 2015: 341).

Según el Código Procesal Penal, respecto a la prueba señala que: La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código, así en su artículo 157 establece que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley.

De acuerdo a lo mencionado en la investigación sobre la prueba en el procedimiento administrativo disciplinario como primer punto a considerar está la problemática que se ha presentado, tenemos que tener en cuenta que es fundamental considerar los medios probatorios para que de esta manera los investigados por faltas administrativas no se vean vulnerados en su derecho, por tal motivo el legislador debe implementar en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, lineamientos precisos que coadyuven al especialista encargado a realizar una valoración de la prueba más asertiva.

Como segundo punto podemos hacer una comparación entre la prueba en el procedimiento administrativo disciplinario y la prueba en el procedimiento penal, entonces con referencia al primero todavía no está muy desarrollado a diferencia a diferencia del procedimiento penal se encuentra ampliamente desarrollado para su correcta valoración y consecuente a la aplicación.

Por lo que, en un procedimiento administrativo disciplinario no solamente debe limitarse lo establecido en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, sino que también se debe hacer uso de los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar en especial el numeral 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-209-JUS, que establece: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a

ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...) y el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido que el derecho al debido proceso tiene tanto una dimensión procedimental o formal como otra material, de modo que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza”¹⁴. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”¹⁵.



¹⁴ La Constitución Comentada, Tomo III Tercera Edición Octubre 2015, Gaceta Jurídica S.A, p 642.

¹⁵ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

4. CONCLUSIONES

El procedimiento administrativo sancionador ha sido y sigue siendo hasta ahora una manifestación del *Ius Puniendi* del Estado, mediante la cual la administración pública ejerce coerción sobre los administrados al momento de imponerles sanciones por cometer infracciones a las normas administrativas, por ello creemos que al momento de imponer una sanción por incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria, la Entidad está obligada a respetar todas garantías que forman parte del debido procedimiento en ese sentido la valoración de la prueba resulta siendo uno de los puntos más sensibles dentro del proceso en general y del procedimiento administrativo en particular.

Las autoridades del PAD tienen la obligación de cumplir con las garantías del debido procedimiento, documentar la actividad probatoria, evaluando y analizando los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por los imputados en un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en esa línea de ideas si bien el administrado está facultado para aportar pruebas que acrediten su correcto actuar y desvirtuar su responsabilidad, se debe tener en cuenta que quien inicia el procedimiento administrativo disciplinario es la administración pública, siendo ésta quien debe recabar todos los medios de prueba a fin de emitir una decisión justa y motivada.

Finalmente, tanto el Órgano Instructor al momento de firmar el acto que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, como el Órgano Sancionador que firma la Resolución que pone fin al procedimiento disciplinario ya sea sancionando o absolviendo con mayor razón deben analizar los medios probatorios que sustentan dicha decisión, estas acciones resultan necesarias en todos los procedimientos administrativos disciplinarios, ya que de no ser así se podría sancionar injustamente a quien no habría cometido la falta, o en sentido contrario, se podría apoyar la impunidad de quien sí es culpable, porque una deficiente aportación probatoria podría determinar la incorrecta aplicación del principio de presunción de inocencia.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Arbulú Martínez, Víctor Jimmy
2015 Derecho Procesal Penal, Tomo II, Primera Edición, Lima Perú, Editorial Gaceta Jurídica, p. 14, 22, 341.

- Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR
2018 Profesionalizando El Servicio Civil “Reflexiones y propuestas desde el Perú y América Latina” P.14
<https://www.servir.gob.pe/servir-publica-libro-sobre-servicio-civil-en-peru-y-america-latina/>

- Boyer Carrera, Janeyri
2019 El derecho de la función pública y el servicio civil, Primera Edición, Lima, Perú, Fondo Editorial: Pontificia Universidad Católica del Perú. P.39.

- Cano Capos, Tomas
2018 Presunciones y valoración legal de la prueba en el derecho administrativo sancionador, Primera Edición 2018, Editorial Aranzadi, S.A, España, p. 48.

- Coca, José
2012 “Procedimiento administrativo Disciplinario” Comentario el sábado 10 de marzo consulta: jueves 24 de mayo 2018.
http://ensayosjuridicos1.blogspot.com/2012/03/el-proceso-administrativo-disciplinario_10.html

- CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO
2012 Código disciplinario único elaborado por la procuraduría de Colombia, encargada de regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes, obligaciones, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas. Colombia, Bogotá, 2012.
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/codigo2012.pdf>

- Herrera Quiero, Héctor Mauricio
2003 “Ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado N° 18.575, sus modificaciones e interpretación administrativa en el periodo 1998 – 2003”, Santiago, Chile, p. 196-298.
http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115091/de-herrera_h.pdf;sequence=1

- EL PERUANO
2013 “Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”. Diario Oficial El peruano. Lima, viernes 13 de junio.

- Fernández Farreres, German, Rebollo Puig, Manuel, Mestre Delgado, Juan Francisco, Cano Campos, Tomas, Galán Galán, Alfredo, Gómez Puente, Marcos, Porta pego, Belén & Villalta Reixach Marc.
2009 “Lecciones y Materiales para el estudio del Derecho Administrativo”, Tomo III la Actividad de las Administraciones Publicas, Vol II, Madrid, España: Editorial Portal Derecho S.A, p. 87.

- Haro, Julio
2015 “El Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Administración Pública”. Vol. 1, Editorial. Ediciones Legales. Lima: p. 47, 698.

- Jalvo, Belén Marina
2006. “El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos”. Tercera Edición. Editorial Lex Nova. España. p.44

- Loo, Martín
2016 “Derecho del Estado” N° 38, enero-junio de 2017, pp. 155-175

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
2016 “Guía práctica sobre actividad probatoria en el proceso administrativo disciplinario”, Primera edición, Lima, Perú, p.13, 24

- Monroy Príncipe, Freddy
2013 “El proceso administrativo disciplinario” Editorial RODHAS SAC, Lima, Perú: p.103.
- Morón Urbina, Juan Carlos
2019 “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS) Tomo II, Editorial, Gaceta Jurídica. Lima, Perú p. 18, 418, 563.
- Mory, Freddy
2009 “El proceso administrativo disciplinario” 4ta edición, editorial RODHAS SAC, Lima, Perú: p.100; 127
- Pérez, Miguel & Palacios, Rosario & Rueda Alex & Sánchez, Juan & Bonifacio, Charles,
2011 “La prueba en el proceso penal” primera edición, Lima, Perú, p.10
- Rebollo Puig, Manuel, Izquierdo Carrasco, Manuel, Alarcón Sotomayor, Lucía, & Bueno Armijo, Antonio.
2005, “Panorama del derecho administrativo sancionador en España Los derechos y las garantías de los ciudadanos”. Estudios Socio-Jurídicos [online], vol.7, n.1, pp.23. ISSN0124, Retrieved June 08, 2019, from: <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v7n1/v7n1a01.pdf>
- Rebollo Puig Manuel, Izquierdo Carrasco Manuel, Alarcón Sotomayor Lucia & Bueno Armijo Antonio.
2010 “Derecho Administrativo Sancionador”, España: Editorial Lex Nova, 1.^a edición, p. 57.
- Reinhold, Zippelius.
1998 “Teoría del Estado Fondo de Cultura Económica”. México, 1998. P. 239.
- RUBIO CORREA, Marcial
2006 “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal. Constitucional”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220

- Sánchez Morón, Miguel.
1997 “Derecho de la Función Pública”. Segunda Edición. Editorial Tecnos S.A. España.
P.271
- Tribunal Constitucional
2004 Expediente N° 0201-2004-AA/TC. Sentencia 15 de marzo de 2004
Consulta: 9 de mayo de 2019.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00201-2004-AA.pdf>
- Tribunal del Servicio Civil
2019 Resolución N° 001485-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, Lima, 20 de junio de 2019
https://storage.servir.gob.pe//filestsc/resoluciones/2019/Sala1/Res_01485-2019-SERVIR-TSC-Primera_Sala.pdf
- Uriol, Fredy
2014 “Utilización de Medios Probatorios en los Procedimientos Disciplinarios en el Sector Educación y su Afectación al Debido Procedimiento” Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en derecho constitucional y administrativo.
Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Valera, Casimiro
1990 “Valoración de la prueba” Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, p.20
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00201-2004-AA.html>
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
2015 Constitución Comentada Tomo III Tercera Edición, Octubre 2015, Editorial Gaceta Jurídica S.A, Lima, Perú. p 642.